

Recibido Tribunal

Asesoría jurídica

Julían Enrique Sánchez Calderón Abogado Especializado Docente Universitario

Señores:

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S.

DEMANDANTE: FANNY ADRIANA ACUÑA ROJAS

DEMANDADO: SEGURIDAD SHADAI LTDA

RADICADO: 2016-646

REFERENCIA: SOLICITUD

37882 16-DEC-19 16:46

H.

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 239.365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial Especial de la sociedad **SECURITY SHADAY S.A.S.**, registrada con el NIT 900.101.824-0, quien actúa en calidad de representante legal, el señor **CARLOS HERNANDO CÁRDENAS FORERO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con cédula de ciudadanía número 74.327.768 expedida en el municipio de Santana Boyacá., por medio del presente escrito, me permito solicitar a su Despacho se sirva declarar **LA NULIDAD PROCESAL**, fundamentado en las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal, a saber:

HECHOS

1. El día 19 de noviembre de 2019, el Despacho fijó fecha de audiencia y/o diligencia para el día 27 de noviembre hogañ, en el horario de las 3:50 pm.
2. En virtud de lo anterior, el día 27 de noviembre de 2019, fecha de programación de audiencia, se llevó acabo un paro Nacional.
3. No obstante, y ante lo manifestado precedentemente, los Juzgados se encontraban cerrados por las manifestaciones presentadas.
4. Razón por la cual mi mandante se dirigió al Tribunal Superior de Distrito Judicial, con el fin de confirmar la realización de la audiencia, pese a que en el momento ocurría una afectación de orden público.
5. Por consiguiente, en el momento que mi mandante se acercó al Honorable Tribunal, le indicaron que no había atención al público, y que ni siquiera se permitía el ingreso a las instalaciones.
6. Tal situación es así, que las puertas estaban cerradas, y cubiertas con las banderas de Colombia, situación que mi mandante capturo mediante fotografías, con el fin de tenerlas como pruebas.
7. Razón por la cual, mí representado notoriamente evidenció que no se estaba permitiendo el ingreso, y que en vista del paro nacional y de la afectación al orden público no se iba a realizar la audiencia.
8. Situación que no sucedió, en vista de que el Honorable Tribunal Superior De Distrito Judicial De Bogotá D.C., Sala Laboral, M.P. Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, si realizó la audiencia, dictando fallo.
9. Lo que resulta bastante desconcertante, por cuanto a que en el momento que mi mandante se acercó a las instalaciones, los funcionarios del mismo

Calle 19 No. 4-88, ofc 703 / Carrera 80 H No. 58 J 77 sur, Bogotá D.C. Celular: 3182665428

ans.sanchez@hotmail.com

Al usar esta hoja se contribuye a la conservación del medio ambiente, esta hoja se encuentra utilizada por ambas caras, es nuestra responsabilidad ¡Reciclemos!

indicaron el cese de actividad, en virtud de las manifestaciones.

10. Motivo por el cual las partes no asistieron a la audiencia y por el cual no se pudo ejercer la defensa adecuada.

11. Situación probada en las fotos allegadas en el presente escrito, lo que da lugar a una NULIDAD procesal, en virtud de la no atención al público y la vulneración al derecho de defensa y contradicción.

PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solicito a su Despacho decrete la **NULIDAD PROCESAL** de todo lo actuado en la audiencia de fecha 27 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política, artículo 140, numeral 8, del Código de Procedimiento Civil, ahora artículo 133 del Código General del Proceso, indica la indebida práctica de la notificación al demandado o a su representante, según sea el caso del auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago.

Considerando que el presente asunto atañe a un derecho fundamental y convencionalmente amparo, como lo es el debido proceso y derecho defensa, debe tenerse en cuenta que la pretermisión en la notificación en debida forma a mi poderdante, se encuentra edificada en los mismos documentos obrantes en el expediente y la valoración dada a las notificaciones allegadas con constancia del servicio postal. En vista de la naturaleza de prerrogativas que aquí se discute la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia T-323 de 2012, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"2.2. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora

*En relación con dicho presupuesto de procedibilidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que "la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, es un límite obvio a la actividad judicial. Así pues, la autonomía del juez se debe ajustar a la observancia de este derecho de carácter fundamental. Es ante el evento -en el que el juez ordinario no observa el derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta- cuando el juez constitucional está llamado a intervenir por vía de tutela. De verificar que en el trámite de cualquier proceso el juez, bien se trate de un individuo o de un cuerpo colegiado, incurrió en un exceso, en una separación de su decisión de los preceptos legales y constitucionales, el mecanismo de amparo contemplado en el artículo 86 de la Constitución será procedente."***[25]**

En consecuencia, en el evento en que dentro del trámite de un proceso ordinario se incurra en excesos o arbitrariedades, apartándose abiertamente de los postulados legales y constitucional, es deber del juez constitucional entrar a corregirlos. Sin embargo, cualquier error u omisión en el curso del proceso no constituye una causal de procedencia de la acción de tutela.

*La sentencia C-543 de 1992***[26]**, se refirió al error judicial, señalando lo siguiente:



22

"La sentencia no es simplemente un documento suscrito por el juez sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: **el objetivo**, que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y **el subjetivo**, que corresponde a la operación mental efectuada por el fallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor la norma general y abstracta de la ley, por premisa menor los hechos controvertidos y por conclusión la parte resolutive del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso.

Tal razonamiento, sin embargo, no encierra únicamente el desarrollo de una operación lógica sino que requiere, para alcanzar el nivel de lo justo, como exigen los fines del Derecho, de una interpretación sobre el contenido de las normas aplicables y de una valoración consciente de las pruebas llevadas al proceso para definir la solución que, en el sentir del juez, se acomoda a las exigencias de la Constitución y de la ley.

Habida cuenta de las dificultades inherentes a esta actividad, mal pueden desconocerse las posibilidades de error judicial por apreciación equivocada de los hechos tanto como por indebida interpretación de las leyes y aún por violación abierta de sus disposiciones. El principio de la cosa juzgada no parte del supuesto de la perfección del juez, ya que resulta imperativo el reconocimiento de su naturaleza humana y, por tanto, falible.

Tampoco podría negarse que las equivocaciones de los jueces, cuando en ellas incurren, constituyen fuente de injusticias y de violaciones a los derechos de quienes tienen interés en los resultados del proceso, razón que justifica la existencia de múltiples medios de control previos, concomitantes y posteriores a la adopción de los fallos, a fin de asegurar que quien se considere lesionado en sus derechos pueda obtener que se corrija el rumbo del proceso, impugnar el fallo que le es adverso y verificar en diferentes momentos procesales si el juicio se ajusta a las prescripciones constitucionales y legales, dentro de un conjunto de garantías que nuestra Carta Política cobija bajo la institución del **debido proceso** consagrada en su artículo 29. La ley en su desarrollo, establece recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, impedimentos, recusaciones, principios de valoración y contradicción de las pruebas, nulidades y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por el juez, entre otros medios cuyo objeto es el de verificar la observancia de la legalidad, la imparcialidad del juzgador, el respeto a los derechos de los afectados por sus decisiones y el mayor grado de justicia en el contenido de éstas, además de las formas de responsabilidad patrimonial del Estado y del propio juez por los perjuicios que ocasione un error judicial debidamente establecido por la jurisdicción correspondiente."

Visto lo expuesto y teniendo en cuenta que la ejecución adelantada en contra mi defendido fue tramitada sin su debida comparecencia al proceso, se hace necesario que previo a decidir de fondo la instancia, se sirva decretar la nulidad expuesta a lo largo del presente escrito.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. DOCUMENTALES



221
222

1. Fotografías de fecha 27 de noviembre de 2019, donde se evidencia que no se permitía el ingreso al Honorable Tribunal.

2. TESTIMONIALES

Me permito solicitar a su Despacho se sirva decretar y practicar el testimonio de la siguiente persona:

CARLOS HERNANDO CÁRDENAS FORERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser notificado en la Carrera 70 C No 78-26 de la ciudad de Bogotá, para que deponga y ratifique que el día 27 de noviembre, hogaño el Tribunal Superior del Distrito Judicial, se encontraba cerrado, como se evidencia en las fotografías, negando el ingreso de las personas que se encontraban al frente del mismo, sin brindar atención al público, y demás hechos que le conste respecto de la solicitud de la referencia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: En la Calle 18 No, 2- 98 apartamento 602 de Bogotá D.C.

DEMANDADO: En la Carrera 70 C No 78-26 de la ciudad de Bogotá.

EL SUSCRITO: En la secretaria de su Despacho o en la Calle 19 No. 4-88, Oficina 703 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: ans.sanchez@hotmail.com

Celular: 318 266 5428

Respetuosamente,

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN

C.C. No. 1.032.444.870 de Bogotá D.C.

T.P. No. 239.365 del C. S. de la J.

223



C.C. 1.013.593.315 de Bogotá D.C.
T.P. Nro. 204.381 Del Consejo Superior de la Judicatura.

229



JANET MARCELA ALVARADO COBOS
C.C. 1.013.593.315 de Bogotá D.C.
T.P. Nro. 204.381 Del Consejo Superior de la Judicatura.